



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/J-20-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001497**, requiriendo:

*“Copia electrónica de la Información que venía en el sobre cerrado objeto del recurso de seguridad nacional 1/2019. según consta en el punto 7.3 del documento anexo”. (sic)*

A dicha solicitud el peticionario adjuntó, en formato PDF, el acuerdo presidencial de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en los autos recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0739/2022**.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3077/2022 de cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**CUARTO. Remisión de informe.** Por oficio SGA/FAOT/328/2022, remitido el once de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3077/2022, relacionado con la solicitud para tener acceso a: [...] en modalidad de **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que dicha información solicitada **resulta temporalmente reservada** en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de expediente judicial cuya sentencia no ha sido engrosada, debiendo tomarse en cuenta que si bien en dicho asunto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió en lo conducente: **‘SEGUNDO. Se confirma la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 1489/16 (sic), en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, en relación con que se ordene al Centro de Investigación y Seguridad Nacional a efecto de que se entregue la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones de dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero en dos mil cinco del hoy Presidente de la República’**, se estima necesario tener certeza jurídica sobre los alcances de esa determinación a fin de valorar el carácter público o reservado de la totalidad de la información materia de ese asunto, por lo que al no existir todavía sentencia engrosada de este expediente, se estima que a dicha información solicitada le asiste temporalmente el carácter de reservada, máxime que mediante proveído de 9 de mayo de 2019, dictado en dicho expediente, el Presidente de este Alto Tribunal determinó, respecto a la entrega de esa misma información, lo siguiente: **‘se estima que debe otorgarse la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas de mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, es decir, que hasta en tanto este Alto Tribunal no resuelva lo contrario, no se cumpla ni se haga cumplir la resolución emitida por el órgano garante en el expediente RRA 1489/19, en cuanto a divulgar la información cuya publicación, a juicio del recurrente, pone en peligro la seguridad nacional’.**”*  
[...]

<sup>1</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**QUINTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3279/2022, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia. y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de la solicitud.** En la solicitud se pide se envíe, por vía electrónica, copia de la información reservada que fue presentada en sobre cerrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su carácter de tercero interesado y sujeto obligado, en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **1/2019**, recibida e identificada con el número 7.3, mediante acuerdo del Ministro Presidente de tres de junio de dos mil diecinueve.

Como se advierte en los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la información requerida resulta **temporalmente reservada** en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, al tratarse de un expediente judicial cuya sentencia no ha sido engrosada, pues si bien es cierto, que ya fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de **confirmar** la resolución recurrida emitida por el INAI, dictada en el recurso de revisión RRA 1489/19, de diez de abril de dos mil diecinueve, en relación con que se ordene al *Centro de Investigación y Seguridad Nacional a efecto de que se entregue la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones de dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero en dos mil cinco del hoy Presidente de la República*, también lo es que la instancia vinculada estima que es necesario tener certeza jurídica sobre los alcances de esa determinación, a fin de valorar el carácter público o reservado de la totalidad de la información materia de dicho asunto.

Aunado a que, mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte, concedió la **suspensión** de la resolución recurrida, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que actualmente se encontraran, es decir, que hasta en tanto este Alto Tribunal no resolviera lo contrario, no se cumpliera ni se hiciera cumplir la resolución emitida por el órgano garante en el expediente RRA 1489/19, en cuanto a divulgar la información cuya publicación, a juicio del recurrente, pone en peligro la seguridad nacional.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada, se toma en consideración el criterio adoptado por este Comité al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-22-2021** de la que derivó el cumplimiento **CT-CUM-J/9-2021**<sup>2</sup>, retomado en la diversa clasificación **CT-CI/J-41-2021**<sup>3</sup>, en la que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra

<sup>2</sup> La materia de dicho asunto versó sobre lo siguiente:

**CT-CUM/J-9-2021**. Escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2021.

<sup>3</sup> Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se solicitó:

1) Copia del oficio número 1456/2021, dirigido al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Julio Scherer Ibarra. El oficio indica como asunto: "Se presenta recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la



cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>4</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>5</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes**

---

Información Pública; y 2) Copia de la respuesta emitida por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con dicho oficio.

<sup>4</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>5</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

**judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103<sup>6</sup>, 104, 108 y 114, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Previo a analizar la clasificación de la información solicitada, se señalan algunos antecedentes del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019, previsto en la Ley General de Transparencia, los cuales se obtuvieron de la consulta realizada en el Módulo de Informes de la página de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo esencialmente los siguientes:

1. En acuerdo de **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revisión en materia de seguridad nacional referido, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución dictada el diez de abril de dos mil diecinueve, por el INAI, bajo el recurso de revisión número **RRA 1489/19**<sup>7</sup>.

En el mismo acuerdo de admisión, se precisó que la **suspensión** solicitada por el recurrente, tiene como finalidad evitar que la difusión de determinada

---

<sup>6</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

<sup>7</sup> En el que se resolvió esencialmente modificar la respuesta emitida por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con motivo de que no resultaron procedentes las causales de reserva invocadas, artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]*”

Así como lo relativo a la clasificación intentada por el sujeto obligado en relación a los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, pues si la Ley especializada no aplicó, la secundaria sigue la misma suerte al tener la misma naturaleza.

Por lo cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluyó ordenar al sujeto obligado entregar la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero del hoy Presidente de la República en dos mil cinco. Resolución que se consultó en la página del INAI <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>





información provoque un daño irreparable al bien constitucional consistente en la seguridad nacional, sin que con ello se impida la eficacia del derecho de acceso a la información del solicitante, pues en el supuesto de que se **confirme** la resolución aprobada, únicamente se provocará que, **en tanto se defina su alcance respecto de los datos respectivos**, perviva la misma situación, con el objeto de conservar la materia del presente recurso y, en su caso, no tornar nugatorio el bien constitucional en virtud del cual el recurrente considera que el ejercicio del referido derecho fundamental no implica el acceso a los datos respectivos.

Por lo cual, se concedió dicha medida para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraran, es decir, hasta en tanto este Alto Tribunal no resolviera lo contrario, no se cumpliera ni se hiciera cumplir la resolución emitida por el órgano garante en el expediente RRA 1489/19, en cuanto a divulgar la información cuya publicación, a juicio del recurrente, pone en peligro la seguridad nacional.

2. En proveído Presidencial de **tres de junio de dos mil diecinueve**, entre otras cuestiones, se tuvo al INAI, en su carácter de parte interesada, remitiendo en sobre cerrado la información reservada objeto del recurso (identificada con el punto **7.3**), solicitándose sea mantenida con ese carácter y que no estuviera disponible en el expediente, por lo cual se acordó que se estuviera a lo indicado en la parte inicial de dicho acuerdo, en el que se precisó:

“[...]  
*Agréguese al cuaderno principal del presente recurso las constancias de cuenta, con la excepción de: [...], y 4) el sobre referido con el número ‘7.3’, el cual contiene la información reservada materia de este recurso, y deberá permanecer en el mencionado seguro, en la inteligencia de que no se otorgará acceso a la información ahí contenida sin previa autorización y deberá impedirse rigurosamente que ésta pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, a fin de evitar un daño irreparable a los derechos y bienes constitucionales involucrados en este asunto. Dicha Secretaría, bajo su más estricta responsabilidad, permitirá el acceso a esta información al personal de ponencia que designen por escrito los señores Ministros, al cual se le transfieren los mencionados deberes de sigilo, atendiendo a lo previsto en el artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, por lo que las copias de dicha información quedan, por excepción, autorizadas exclusivamente para el estudio de las ponencias, y bajo la más estricta responsabilidad de éstas.*”

<sup>8</sup> **Artículo 191.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

[...]" (subrayado agregado)

3. En sesión pública del Tribunal Pleno de **cinco de julio de dos mil veintidós**, conforme a la hoja de votación<sup>9</sup> se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional, fue resuelto en el sentido de declarar infundado dicho medio de impugnación, y **confirmar** la resolución recurrida, lo cual implica que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Centro Nacional de Inteligencia), entregue la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero en dos mil cinco 'del hoy Presidente de la República.

Ahora bien, en el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** la información objeto del recurso de revisión RRA 1489/19, que presentó en sobre cerrado el INAI, en su carácter de tercero interesado, en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019 (identificada con el punto "7.3", en proveído de tres de junio de dos mil diecinueve), por actualizarse la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

Para tal efecto, debe recordarse qué sobre el alcance del precepto indicado, que en la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>11</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

---

<sup>9</sup> Se estima necesario precisar, que en el encabezado de la hoja de votación y en los resolutivos que aparecen en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartado de Sentencias y Datos de Expedientes: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx), se señala que el recurso de revisión de origen es el 1489/16, cuando lo correcto es 1489/19, lo cual se toma en consideración para el análisis que nos ocupa.

<sup>10</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

<sup>11</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.





Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en el expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Cabe mencionar que en la resolución del expediente CT-CUM/J-9-2021, este órgano sostuvo que en el escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional se indican, entre otras cuestiones, los fundamentos y motivos por los cuales se considera que se pone en peligro la seguridad nacional, **así como los elementos de prueba necesarios**, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>; información que, previo a que cause estado, solo

<sup>12</sup> **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

(...)

**Artículo 190.** En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de determinar si, en el caso concreto, prevalece el interés público general de que se difunda la información o existe un perjuicio significativo a la seguridad nacional con motivo de su difusión.

En complemento a lo anterior, el artículo 191 de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup> establece que en la substanciación del recurso de revisión, la información reservada o confidencial deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, lo que refuerza el sentido de mantener la información solicitada como reservada, dado que el **recurso de revisión en materia de seguridad nacional** tiene como finalidad determinar si la información materia de la solicitud que le dio origen debe reservarse o no y el otorgarla podría implicar un riesgo demostrable para la seguridad nacional, pues, si bien el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019 fue resuelto en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós, por el Pleno de este Alto Tribunal, aún se encuentra pendiente de integrar el engrose de la resolución aprobada, en el que se señalen los alcances de la misma. Esto es, en el contexto de los antecedentes antes reseñados, dado que aún no se ha integrado el engrose de la resolución, no puede considerarse que la resolución del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019 se encuentre disponible y, por tanto, no pueden divulgarse tampoco sus constancias.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, para divulgar la información presentada por el INAI, identificada con el punto “7.3” en acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión materia de seguridad nacional 1/2019.

En ese sentido, se **confirma la reserva temporal de la información solicitada**, hasta en tanto se emita el engrose de la sentencia aprobada por el Pleno de este Alto Tribunal, en el que se definan los alcances bajo los cuales deba hacerse pública la información que fue materia del recurso.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 191.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.  
(...)”



### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** presentada por el INAI, identificada con el punto “7.3” en el acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión materia de seguridad nacional 1/2019, materia de la solicitud, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de

<sup>14</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;  
II. Expire el plazo de clasificación;

la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que se emita el engrose de la sentencia aprobada y cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la reserva temporal de la información solicitada, en términos del último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

---

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-20-2022

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

*Khg/JCRC*

BAKK74QaIMOAvtb3APgRHLGRR1dpeDivErgJWHxz2IY=